RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

PEREIRA – RISARALDA

SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Mediante memorial remitido inicialmente al Juzgado 2º Penal Municipal de esta ciudad con función de conocimiento, que fue recibido en la Secretaría de esta Sala el 9 de junio de 2016, el Dr. José Carlos Vinasco Gamboa solicitó que se concediera libertad inmediata a su representado señor Oscar Jairo Pineda López y a la señora Erika Alejandra Orozco, quienes fueron condenados por ese despacho a la pena principal de192 meses de prisión como responsables del delito de extorsión agravada.

El Dr. Vinasco fundamentó su solicitud en el ejercicio del derecho al plazo razonable, con apoyo en decisiones de la Corte Constitucional y de la CIDH.

En tal virtud solicitó lo siguiente: *“…otorgar la libertad al señor Oscar Jairo Pineda López y en consideración al principio de igualdad a la señora Erika Alejandra Orozco, privados de la libertad dentro del presente caso de manera injusta y excesiva por el desbordamiento del plazo razonable para la definición de su caso y la resolución del recurso de apelación…”*

El señor juez 2º penal municipal con función de conocimiento de esta ciudad, mediante auto del 26 de mayo de 2016, estimó que no era competente para resolver la mencionada solicitud de libertad ya que esta Corporación se debía pronunciar sobre la responsabilidad del señor Oscar Jairo Pineda López por el delito por el cual fue sentenciado. Igualmente expuso que *“… No puede darse trámite a la solicitud, ni como una libertad por vencimiento de términos bajo las causales del artículo 317 del CPP, por existir precisamente una sentencia de carácter condenatoria que le quita competencia al Juez de Control de Garantías, ni como una petición de mecanismo sustitutivo de la pena de prisión (art. 478 CPP).”*

En consecuencia dispuso el envío de la mencionada solicitud ante esta corporación.

Si se examina con detenimiento la solicitud presentada por el defensor del procesado, se advierte que en la misma inicialmente se hace un relato de los antecedentes del caso y seguidamente se citan las disposiciones legales y la jurisprudencia pertinente que fundamenta la petición que hace a favor de su mandante y de la señora Orozco, basada en el derecho al plazo razonable para adoptar una decisión judicial, por lo cual se considera que la solicitud de libertad debe ser resuelta por el juez de primera instancia, en atención a la cláusula genérica de competencia que establece el artículo 190 del CPP.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que frente a la decisión que adopte el funcionario de primer grado, se debe garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la doble instancia, que establece el artículo 31 de la Constitución Política, como se ha expuesto en la jurisprudencia pertinente de la SP de la CSJ así:

*“… El principio de la doble instancia presupone la existencia de un juez superior que revise los actos del inferior cuando las partes con interés jurídico para hacerlo lo reclamen, y la consagración de un mecanismo procesal que permita el ejercicio de este doble examen.*

*(…)*

*En la Constitución Política el derecho a la doble instancia se erige en una garantía fundamental que integra el debido proceso, conforme se establece de las previsiones contenidas en sus artículos 31, a cuyo tenor "toda sentencia podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley", y 29, que consagra que toda persona tiene derecho a "… impugnar la sentencia condenatoria…”.*

*Sobre su alcance, la Corte Constitucional tiene dicho que este principio constituye [“una piedra angular dentro del Estado de Derecho”, como quiera que garantiza, en forma plena y eficaz, el derecho fundamental de defensa, al permitir que “el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente”].[[1]](#footnote-1)*

*Ha precisado también que la doble instancia surgió ante la necesidad de preservar el principio de  legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, ya que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una decisión judicial o administrativa, y permite enmendar la aplicación indebida que se haga de la Constitución o de la ley por parte de una autoridad, constituyéndose en una garantía contra la arbitrariedad, y en mecanismo idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública.*

*Esto ha llevado a sostener que en el origen de la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción, en cuanto estas garantías exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría que revise la decisión cuestionada[[2]](#footnote-2). [[3]](#footnote-3)”*

De conformidad con lo expuesto anteriormente se considera que esta Sala no debe pronunciarse sobre la petición allegada, ya que en ese evento se afectaría la garantía constitucional a la doble instancia, por lo cual se ordena remitir la solicitud en mención al señor Juez 2º penal municipal de Pereira con funciones de conocimiento para que adopte la decisión correspondiente.

Además se informa al mismo funcionario que en atención a la programación de este despacho, la sentencia de segunda instancia dentro del caso del señor Oscar Jairo Pineda López y la señora Erika Alejandra Orozco, será comunicada a las partes en audiencia fijada para el 25 de agosto de 2016 a las 9:00 horas.

Comuníquese y cúmplase

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MARIA ELENA RIOS VASQUEZ

Secretaria

1. T- 083 de 1998. [↑](#footnote-ref-1)
2. C-095 de 2003 [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 28948. 10 de mayo de 2010. M.P. Dr. Augusto Ibáñez Ibáñez. [↑](#footnote-ref-3)